



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no se realizó por los motivos expuestos en el informe secretarial que antecede (*41ConstanciaSecretarial20170016400 y cargado en la Plataforma Tyba el 11/12/2023 a las 10:42:54 A. M.*) en ese sentido, se procede a reprogramar dicha fecha, razón por la cual se señala la hora de las **01:30 P.M.** del día **15** del mes **FEBRERO** del año **2024**, para llevar a cabo la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio allegado por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ (17OficioJuzgadoESpecializado y cargado en la Plataforma Tyba el 29/07/2023 a las 9:41:13 P. M.), quien informa:

“INDÍQUESELE al Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta que, mediante Resolución del 2 de marzo de 2022, la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra los inmuebles con FMI 028-10730 y 028-11932.

La cautela de embargo se inscribió el 4 de marzo de 2022 en los FMI 028-10730 y 028-11932, según anotaciones número 17 y 14 visibles en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, respectivamente.

Sin embargo, el secuestro no se llevó a cabo por los problemas de orden público que se presentaron en la zona en donde se hallaban ubicados los inmuebles, tal y como lo señaló Coronel Daniel Horacio Mazo Cardona, comandante del Departamento de Policía de Antioquia, en oficio GS-2022-079829-DEANT del 6 de abril de 2022.

Así las cosas, lo que se impone es la remisión del oficio en cuestión a la SAE S.A.S. para que, de acuerdo a su competencia, se pronuncie sobre la destinación de los inmuebles con FMI 028-10730 y 028-11932.”.

Es por ello, que a la anterior información se corre traslado a las partes por el término de tres días. Vencido los mismos ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no se realizó por los motivos expuestos en el informe secretarial que antecede (48ConstanciaSecretarial20200040800doc y cargado en la Plataforma Tyba el 21/11/2023 a las 3:50:12 P. M.); en ese sentido, se procede a reprogramar dicha fecha, razón por la cual se señala la hora de las 01:30 P.M. del día 20 del mes MARZO Del año 2024, para llevar a cabo la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente litigio, la señora **LUISA FERNANDA PRIETO CORREA** pretende se declare a su favor la prescripción Ordinaria sobre el inmueble rural Finca La Reserva ubicada en la vereda Cacayal del Municipio de Castilla La Nueva, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 232 – 24437.

TRAMITE

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda de **LUISA FERNANDA PRIETO CORREA** contra **Herederos Indeterminados de Elvia María Tejeiro de Castro y demás personas indeterminadas**, ordenando emplazar a la totalidad de los demandados y oficiar a las entidades que hace mención el contenido del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

A su turno el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que: «*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*». Y el artículo 3º de la Ley 48 de 1882 consagró que: «*[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil*».

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales



adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Igualmente, en sentencia Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de junio de 2017, se estableció:

(...)

“La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad”

(...)

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora **LUISA FERNANDA PRIETO CORREA** pretende se declare a su favor la prescripción ordinaria sobre el bien inmueble rural La Reserva ubicado en la vereda Cacayal del Municipio de Castilla La Nueva, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 232 – 24437.

Una vez libados los oficios a las entidades que ordena el Art. 375 del C.G.P., la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20223100926021 procedió a indicar que:

*“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **PRIETO BOLIVAR CARLOS JAIME a través de VENTAS DERECHOS HERENCIALES Y GANANCIALES calificada con el código 606, la cual se materializó mediante la ESCRITURA No 335 del 18 DE AGOSTO DE 1964, de la NOTARIA UNICA DE ACACIAS acto inscrito en la ORIP el día 28 DE OCTUBRE DE 1964.***



*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año".
(...)

Por consiguiente, en concordancia con lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, no queda otro camino que proferir sentencia anticipada declarando la imprescritibilidad del bien objeto del presente proceso, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 Ibidem y jurisprudencia vigente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia Ordinaria promovida por **LUISA FERNANDA PRIETO CORREA** en contra de **Herederos Indeterminados de Elvia María Tejeiro de Castro y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene al demandado notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (*20 Memorial Constancia Notificación Mandamiento Ejecutivo y cargado en la Plataforma Tyba el 28/06/2023 a las 10:19:55 A. M.*).

Se tiene por presentada en término las excepciones de fondo por la parte demandada (*21 Memorial Contestación Demanda e incorporado en la Plataforma JTyba el 11/07/2023 a las 11:04:34 A. M.*), y aclarada dicha contestación (*22 Memorial Aclara Contestación y cargado en la Plataforma Tyba el 11/07/2023 a las 11:08:27 A. M.*) y de la misma se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días (Art. 443 CGP)

Se reconoce personería judicial al Dr. **JUAN DAVID GONZALEZ JIMENEZ** como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (16ConstanciaEmplazamientoTybaPersonasIndeterminadas y cargado en la Plataforma Tyba el 4/04/2023 a las 11:56:35 A. M.), a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, sin que hubieran comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: **RAFAEL VARGAS LOZANO** celular No. **3425460 y/o 2837319**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la notificaciones surtidas a los demandados (*18MemorialAllegaNotificación y cargado en la Plataforma Tyba el 5/05/2023 a las 11:28:38 A. M.*), se tiene que la mismas no se ajustan a la Ley 2213 de 2022 ni tampoco al al Art. 291 y 292 del C.G.P., por tanto no se tendrán en cuenta.

Y decimos lo anterior, por cuanto la parte actora se limitó a remitir copia del auto admisorio de demanda a los demandados a la dirección física Vereda Montebello Finca La Esperanza de Acacías, Meta.

Para aclarar el presente asunto, traemos a colación lo indicado en la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia STC16733 – 2022. Radicación No. 68001 – 22 – 13 – 000 – 2022 – 00389 – 01, siendo ponente la Dra. Hilda González Neira:

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal – presencial y por medio del uso de las TIC

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

(...)

Pues bien, puestas, así las cosas, se tiene que, si se va a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la notificación deberá ser de forma digital, contrario a si la notificación se hace en los términos del Art. 291 y 292 que se debe realizar de forma presencial en el domicilio del demandado.

Deviene entonces, que no se acepta la notificación allegada, y en su lugar se requiere a la parte actora rehacer dichas notificaciones, debiendo observar lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2022 00452 – 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Jairo Orlando Rojas Piñeros
Demandado María Aide Rodríguez de Torres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2022 00452 – 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Jairo Orlando Rojas Piñeros
Demandado María Aide Rodríguez de Torres



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la providencia de fecha 01 de diciembre de 2023 que rechazó la presente demanda al no ser subsanada, y que fue incluido en el estado No 51 del 4 de diciembre de 2023, no se signó por la titular del despacho, es por ello que se procede a signarlo y publicarlo nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el escrito de Acción Popular en la pretensión segunda se solicita (07MemorialSubsanación):

*“(…) Ordenar la inmediata cesación de las actividades realizadas por los establecimientos comerciales ubicados en **Cll. 16 F #30ª – 39 Casa. 12 apto. 101 BARRIO PARAISO BACHUE, Acacias – Meta, Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 3 BARRIO PARAISO BACHUE, Acacias – Meta, Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 2 BARRIO PARAISO BACHUE, Acacias – Meta, Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 1 BARRIO PARAISO BACHUE, Acacias – Meta y Cll. 17 #30ª – 39 BARRIO PARAISO BACHUE, Acacias – Meta**”.*

Es por ello, que en atención a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se dispone, que previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la presente Acción Popular, ordenar a la Secretaria de Salud de Acacias, Meta, que realice un informe técnico de emisión de sonido de los establecimientos de comercio ubicados en la Cll. 16 F #30ª – 39 Casa. 12 apto. 101, Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 2 y Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 1, Cll. 16 F #30ª – 38 Mz. D Casa 1 Local 3 y Cll. 17 #30ª – 39 en el Barrio Paraíso Bachue de Acacias, Meta. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 16 de noviembre de 2023 (04Auto16Noviembre2023InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 24/11/2023 a las 9:05:49 P. M..)

Por secretaría procédase a su descargue y archivo de las diligencias, no se ordena la devolución de los anexos por tratarse de un expediente electrónico. Déjese las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- Deberá aportar el memorial poder otorgado por Banco Davivienda S.A., para iniciar el presente proceso (Art. 84 C.G.P).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00314 - 00
Clase de Proceso: Restitución bien inmueble
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Gladys Riaño Peña

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **Germán Cortez Molina**, por conducto de apoderado judicial, contenidas en la contestación de la demanda radicada oportunamente mediante mensaje de datos recibido el 4 de diciembre del año en curso (*Fls. 1 al 9 doc. PDF 67MemorialContestacionDemanda, y, cargada en la Plataforma TYBA como 55CONTESTACIONDEMANDA.PDF el 4/12/2023 3:16:41 P. M.*), se **ordena** correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la excepción previa formulada por el apoderado del demandado, fundamentada en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” (Fls. 1 al 9 doc. PDF 66MemorialExcepcionPrevia, y, cargada en la Plataforma TYBA como 54CONTESTACIONDEMANDA.PDF el 4/12/2023 2:48:39 P. M.); **no se le dará trámite**, por cuanto no fue presentada en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 442 Ibidem, esto es, no se alegó como reposición contra el mandamiento de pago, ni fue presentado dentro del termino establecido.

A este respecto, precisa el despacho que el abogado **Genaro Baquero Baquero**, designado como apoderado del ejecutado bajo la figura de amparo de pobreza, tomó posesión del cargo el 20 de noviembre de 2023; sin embargo, radicó el respectivo escrito de excepciones previas mediante mensaje de datos remitido el 4 de diciembre de 2023, esto es, vencido el término respectivo de tres (3) días que se debe atender, toda vez que, como se dijo, las excepciones previas se deben alegar como reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00240-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones De Colombia S.A.S.
Demandado. Henry Hernández Bahamón.
C Principal

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante (11MemorialSolicitudNulidad y cargado en la Plataforma Tyba el 30/11/2023 a las 8:01:53 P. M.), se ordena correr traslado por secretaría al demandado, en los términos del Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00240-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones De Colombia S.A.S.
Demandado. Henry Hernández Bahamón.
C Principal

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso que prescribe:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia(...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”.

A su vez, el artículo 20 núm. 1º Ibidem, señala que los Jueces Civiles Del Circuito en primera instancia, conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Pues bien, en el presente asunto se tiene que lo pretende la parte demandante es: *“(...) se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los actos jurídicos instrumentados mediante la Escritura Públicas No 4101 del 5 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Acacias, Meta, que se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y dieron lugar a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria Números 232 – 47465 y 232-47466, por contener causa ilícita (...)”*

Escritura Pública No 4101 que contiene acto de división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232 – 3189, y se realiza previa autorización de subdivisión de predio rural expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cubarral, Meta, mediante Resolución 128 de fecha 13 de agosto de 2013, en donde en el Artículo Tercero, se dispuso:

“Contra el presente acto Administrativo procede el recurso por la vía gubernativa, establecida en el Código Contencioso Administrativo”.

Por lo anterior, la controversia suscitada debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia en razón de la jurisdicción, la demanda presentada por Luis Henry Suarez Alfonso contra Concepción Lara Montenegro

SEGUNDO: Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Villavicencio, Meta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00315 - 00
Clase de Proceso: Nulidad
Demandante. Luis Henry Suarez Alfonso
Demandado. Concepción Lara Montenegro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá corregir la pretensión A - del pagaré No 224119297849, por cuanto en la misma solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.196.000.000, correspondiente al pagaré No 224119297850, es decir no hay coherencia entre solicitado y la prueba documental aportada. (Art 82 No 4 del C.G.P).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00240-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones De Colombia S.A.S.
Demandado. Henry Hernández Bahamón.
C Medidas cautelares

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por la parte demandante (02MemorialSolicitaRemanentesoBienesDesembargados.), se accede a dicha solicitud, por consiguiente, se ordena oficiar al JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS – META, donde se encuentra en trámite el proceso EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA V/S HENRY HERNÁNDEZ BAHAMÓN, con Rad. 2022-00246-00, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de propiedad o posesión de los aquí demandados. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas por la parte demandante y demandada, en donde la primera solicita la terminación del proceso de reconvención, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso, mientras que la segunda solicita que, se continúe el trámite de la demanda de reconvención.

Para adoptar la decisión correspondiente, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

- Con auto proferido el 8 de agosto de 2016 se admitió la demanda verbal de Vicios Redhibitorios interpuesta por **Carlos Eduardo Acosta Martínez, José Francisco Pulido Amórtegui, Fredy Alejandro Pulido Amórtegui y Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)** contra **Noe Arcángel Cubides Pineda**.
- El 10 de octubre de 2016 el demandado **Noe Arcángel Cubides Pineda** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.
- El 8 de noviembre de 2016 el demandado **Noe Arcángel Cubides Pineda**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda de reconvención contra los demandantes en el proceso principal.
- El 8 de noviembre de 2016, con escrito aparte, el apoderado del demandado formuló excepciones previas.
- Con auto proferido el 25 de noviembre del 2016, se admitió la demanda de reconvención, a la cual se le imprimió el trámite del proceso verbal.
- Dentro del término legal, la apoderada de los demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención, contestó la demanda.
- Mediante listado publicado el 24 de enero de 2017 se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas contra la demanda principal y la de reconvención.
- Con memorial radicado el 27 de enero de 2017 el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, se opone a las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvención.
- Con auto proferido el 28 de febrero de 2017 y listado publicado el 1° de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado principal.
- El 31 de mayo de 2017 se realizó Audiencia Inicial en donde se resolvió integrar el Litisconsorcio Necesario Activo con los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora **Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)**.
- Con auto proferido el 3 de agosto de 2017 se reconocieron como sucesores procesales de la demandante **Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)** a **Vitman Pulido Amórtegui, Luz Mery Pulido Amórtegui, Héctor Pulido Amórtegui, Elizabeth Pulido Amórtegui, José Francisco Pulido Amórtegui y Fredy Alejandro Pulido Amórtegui**.
- El 26 de febrero de 2018 se continuó con la Audiencia Inicial, procediendo a resolver las excepciones previas formuladas, en donde el despacho aclaró que con relación a la

J.S.E.S.



excepción de “Prescripción extintiva de la acción de rebaja de precio por vicios redhibitorios” se resolvería mediante sentencia anticipada; además, se surtió conciliación, interrogatorio de parte del demandado **Noé Arcángel Cubides Pineda**, control de legalidad y decreto de pruebas, incluso, las solicitadas en la demanda de reconvencción y su contestación.

- El 10 de abril de 2018 se dictó sentencia anticipada dentro del proceso principal, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción redhibitoria.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se declara terminado el proceso en lo atinente a la demanda principal; y se continuará con el trámite de la demanda de reconvencción,

TERCERO: Costas a cargo de la parte actora. Se señala como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.”

- Conforme al recurso de apelación interpuesto por las partes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia y Laboral, conoció el proceso en segunda instancia, en donde profirió auto el 26 de enero del año en curso, con el cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia; así mismo, dejó sin efecto la apelación por adhesión promovida por el demandado.

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que en este escenario se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” (Neguilla y subraya propios).

Dicha disposición fue tenida en cuenta por el despacho en la sentencia anticipada proferida, en donde de forma clara se indicó que “... se declara terminado el proceso en lo atinente a la demanda principal; y se continuará con el trámite de la demanda de reconvencción...”

Así las cosas, procederá el despacho a continuar con el trámite del Proceso de Reconvencción adelantado por **Noé Arcángel Cubides Pineda** contra **Carlos Eduardo Acosta Martínez, José Francisco Pulido Amórtegui, Fredy Alejandro Pulido Amórtegui** y los **Herederos Determinados e Indeterminados de Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)**, reconocidos **Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)** a **Vitman Pulido Amórtegui, Luz Mery Pulido Amórtegui, Héctor Pulido Amórtegui, Elizabeth Pulido Amórtegui, José Francisco Pulido Amórtegui** y **Fredy Alejandro Pulido Amórtegui**.

Por tanto, observa el despacho que en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante y demandados en reconvencción de la siguiente manera:

“(...) C. Las solicitadas por el reconveniente

J.S.E.S.



INTERROGATORIO DE PARTE: *Se decreta el interrogatorio de los demandantes.*

TESTIMONIOS: *Se decretan los testimonios de LUZ MARINA VIRGÜEZ PARRADO, MANUEL MARÍA VÉLEZ FRANCO, GUSTAVO OLAYA, ANA GUEVARA DE MARÍN, JULIO CESAR OLAYA y RICARDO OLAYA ORJUELA.*

D. Las solicitadas por el reconvenido.

INTERROGATORIO DE PARTE: *Se deniega porque se evacuó en la audiencia inicial...”*

Además, se debe precisar que los demandados en reconvencción solicitaron como pruebas las mismas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda, las cuales fueron decretadas de la siguiente manera:

“A. Las solicitadas por la parte demandante

DOCUMENTALES: *Se tiene como prueba documental las adjuntadas a la respectiva demanda.*

TESTIMONIALES: *Se decretan los testimonios de PEDRO HERNÁNDEZ, ALCI DAVID MARTÍNEZ SOSA y MARYNELA MARTÍNEZ SALAZAR.”*

Así las cosas, agotada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, procederá el despacho a citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Continuar con el trámite de la demanda de Reconvencción formulada por **Noé Arcángel Cubides Pineda** contra **Carlos Eduardo Acosta Martínez, José Francisco Pulido Amórtegui, Fredy Alejandro Pulido Amórtegui** y los **Herederos Determinados e Indeterminados** de **Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)**, reconocidos **Blanca Cecilia Amórtegui Pulido (q.e.p.d.)** a **Vitman Pulido Amórtegui, Luz Mery Pulido Amórtegui, Héctor Pulido Amórtegui, Elizabeth Pulido Amórtegui, José Francisco Pulido Amórtegui** y **Fredy Alejandro Pulido Amórtegui**.

Segundo: Aclarar que las pruebas del Proceso de Reconvencción fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2018, correspondiendo a las siguientes:

2.1.- Las solicitadas por el reconveniente:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los demandantes.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de LUZ MARINA VIRGÜEZ PARRADO, MANUEL MARÍA VÉLEZ FRANCO, GUSTAVO OLAYA, ANA GUEVARA DE MARÍN, JULIO CESAR OLAYA y RICARDO OLAYA ORJUELA.

2.2.- Las solicitadas por los reconvenidos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se deniega porque se evacuó en la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Se tiene como prueba documental las adjuntadas a la respectiva demanda.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de PEDRO HERNÁNDEZ, ALCI DAVID MARTÍNEZ SOSA y MARYNELA MARTÍNEZ SALAZAR.

J.S.E.S.



Las partes deberán realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Tercero: Citar a las partes y a sus apoderados a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **01 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LA 01:30 P.M.** .

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante mensaje de datos allegado el 5 de julio del año en curso, con el cual informó el trámite que se debe adelantar para la conversión de los títulos, conforme a lo ordenado en auto proferido el 9 de febrero de 2023 (*Fls. 1 al 4 doc. PDF 12MemorialContestaciónSuperintendencia, y, cargado en la Plataforma TYBA el 13/12/2023 5:21:25 P. M.*).

Con base en lo anterior, se **ordena** que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el 9 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, en decisión del 23 de noviembre de 2021, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado, ordenando rehacer la actuación y, habida cuenta que el demandado José Miguel González González, por intermedio de su apoderado judicial formuló excepciones de fondo, (Fls. 153 al 161 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia), se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso, en esa medida, se ordena que por secretaria se corra traslado de estas al demandante por el termino de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de Diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el presente caso se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y, que se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago adicional mediante auto proferido el 3 de junio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, pese a que la providencia fue notificada mediante Estado No. 20 del 6 de junio de 2022; en ese sentido, en aras de continuar con el trámite del proceso de mayor cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, razón por la cual, se citará a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibidem.

Además, como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia a programar, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Razón por la cual, el despacho **RESUELVE**:

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **03 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 01.30 P.M.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad que sean conducentes y pertinentes, tanto para la parte demandante como para la demandada, así:

3.1.- DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Parte Demandante:

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, reiteradas en la reforma de la demanda

3.1.2.- Parte Demandada:

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación demanda.
- TESTIMONIALES: Se cita a los señores Plinio Hernando Rodríguez Rey y Saul Morales.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandante **Salomón Rojas Álvarez**.

La parte actora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

J.S.E.S.



- PRUEBA PERICIAL: Se niega dicha prueba, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, toda vez que, junto con la contestación de la demanda no se aportó el dictamen pericial enunciado.

Cuarto: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Quinto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de cesión de derechos litigiosos allegada por el apoderado del demandado y formulada por el señor **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

- Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, representada legalmente por **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, como cedente, y, **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, como cesionario, el cual versaba sobre la transferencia a título de cesión del “... *sesenta por ciento (60%) que sobre el cincuenta por ciento (50%) de sus derechos le correspondan o puedan corresponder en el proceso declarativo...*” (Fls. 269 al 273 doc. PDF 01ExpedienteDligitalizado).
- Con auto proferido el 07 de noviembre de 2018, este despacho dispuso que previo a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, se debía aclarar a cuanto equivalía porcentualmente el 60% que sobre el 50% de sus derechos litigiosos pretendía ceder **Multiservicios MC 1 S.A.S.** a favor de **Pedro Pablo Arévalo Sierra** (Fl. 279 doc. PDF 01ExpedienteDligitalizado).
- Mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2019 el apoderado de los demandantes y del cesionario **Pedro Pablo Arévalo Sierra** aclararon lo solicitado por el despacho (Fl. 290 doc. PDF 01ExpedienteDligitalizado).
- Con auto proferido el 24 de abril de 2019 el despacho resolvió tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, en relación con la acreencia ejecutada a favor de **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, en la proporción indicada, razón por la cual, se tuvo a este como cesionario parcial (Fl. 292 doc. PDF 01ExpedienteDligitalizado).
- El 3 de mayo de 2022 el apoderado del demandado allegó mensaje de datos aportando el memorial suscrito entre el señor **Fabian Orlando Chavarro Montejo** y el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**, el primero en calidad de demandante cesionario, igualmente, menciona allegar los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrados entre el señor **Chavarro Montejo** y **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, actuando como representante legal de la sociedad **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, **Camilo Alexander Suarez Aranguren**, actuando como representante legal de la sociedad **Macs Maquinaria, Construcción y Servicios S.A.S.**, y, el cesionario parcialmente reconocido **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, con el cual solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo (Fl. 4 doc. PDF 09MemorialSolicitudCesionTerminacionProceso).
- Se aportó el contrato de cesión y venta de derechos litigiosos suscrito entre **Camilo Alexander Suarez Aranguren**, actuando como representante legal de la sociedad **Macs Maquinaria, Construcción y Servicios S.A.S.**, como cedente, y, **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, como cesionario, con el cual se transfiere a título de venta al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ordinario de Resolución de Contrato adelantado en este estrado judicial, identificado con radicado No 2018-00270 (Fls. 5 al 7 doc. PDF 09MemorialSolicitudCesiónTerminaciónProceso).

J.S.E.S.



- Se aportó el contrato de cesión y venta de derechos litigiosos suscrito entre **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, actuando como representante legal de la sociedad **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, como cedente, y, **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, como cesionario, con el cual se transfiere a título de venta al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ordinario de Resolución de Contrato adelantado en este estrado judicial, identificado con radicado No 2018-00270 (Fls. 8 al 11 doc. PDF 09MemorialSolicitudCesiónTerminaciónProceso).

- Con auto proferido el 31 de marzo del año en curso, el despacho ordenó correr traslado a la parte demandada, para que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, manifestara si aceptaba o no la cesión efectuada por la parte demandante; además, se requirió al apoderado del demandado que aportara el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, como cedente parcial parcial, y, **Fabian Orlando Chavarro Montejo**; finalmente, se requirió al demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán** para que indicara si la petición de terminación del proceso incluía la demanda de reconvención iniciada por él (Fls. 1 y 2 doc. PDF 12Auto31Marzo2023CorreTrasladoCesiónDerechos).

- Mediante mensaje de datos radicado el 26 de julio del presente año, el apoderado del demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán** allegó memorial con el cual manifiesta que su mandante acepta la cesión de derechos litigiosos tal y como esta plasmado en los contratos respectivos; además, precisó que, como parte demandada y demandante en reconvención, acepta y reconoce como cesionario único al señor **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, y, en igual sentido, señala que, la solicitud de terminación del proceso abarca la demanda en reconvención que se presentó; en el mismo sentido, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos requerido en la providencia anterior (Fls. 1 al 5 doc. PDF 13MemorialDemandadoAceptaCesion&AllegaContratoCesion).

Así las cosas, para resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos, se hace necesario citar el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Adicionalmente, sobre la perfección de la cesión de derechos litigiosos, en contraposición con la cesión del crédito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó lo siguiente:

“Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del

J.S.E.S.



asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"
(CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda).¹

En ese orden de ideas, considera el despacho que se debe aceptar la cesión de derechos solicitada, atendiendo que los contratos aportados se encuentran debidamente autenticados por sus suscriptores, cedentes **Camilo Alexander Suarez Aranguren**, actuando como representante legal de la sociedad **Macs Maquinaria, Construcción y Servicios S.A.S.**, y **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, actuando como representante legal de la sociedad **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, para los primeros contratos aportados el 3 de mayo de 2022, y, **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, como cedente parcial, para el segundo contrato aportado el 16 de julio del año en curso; en los cuales converge como cesionario **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, cuya cesión fue aceptada por el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por **Camilo Alexander Suarez Aranguren**, actuando como representante legal de la sociedad **Macs Maquinaria, Construcción y Servicios S.A.S.**, y **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, actuando como representante legal de la sociedad **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, para los primeros contratos aportados el 3 de mayo de 2022, y, **Pedro Pablo Arévalo Sierra**, como cedente parcial, para el segundo contrato aportado el 16 de julio del año en curso; en los cuales converge como cesionario **Fabian Orlando Chavarro Montejo**.

Segundo: En lo sucesivo, tener a **Fabian Orlando Chavarro Montejo** como demandante único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01. Providencia No. SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, formulada por el cesionario **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, quien en auto aparte se tuvo como demandante único, y, el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**.

ANTECEDENTES.

- El 3 de mayo de 2022 el apoderado del demandado allegó mensaje de datos, con el cual solicitó que se aceptara la cesión de derechos litigiosos, y, en consecuencia, luego de dicho trámite, se procediera a dar por terminado del proceso de la referencia, para lo cual allegó, entre otros, el siguiente documento:

- Memorial suscrito entre **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, actuando como demandante cesionario, y, el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**, en donde el primero solicita que se le reconozca como cesionario, y, seguidamente, en asocio con el demandado solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo (*Fls. 1 al 11 doc. PDF 09MemorialSolicitudCesionTerminacionProceso*).

- Con auto proferido el 31 de marzo del año en curso, entre otras disposiciones, el despacho requirió al demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán** para que indicara si la petición de terminación del proceso incluía la demanda de reconvencción iniciada por él (*Fls. 1 y 2 doc. PDF 12Auto31Marzo2023CorreTrasladoCesiónDerechos*).

- Mediante mensaje de datos radicado el 26 de julio del presente año, el apoderado del demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán** allegó memorial con el cual manifiesta que, como parte demandada y demandante en reconvencción, acepta y reconoce como cesionario único al señor **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, y, en igual sentido, señala que, la solicitud de terminación del proceso abarca la demanda en reconvencción que se presentó (*Fls. 1 al 5 doc. PDF 13MemorialDemandadoAceptaCesion&AllegaContratoCesion*).

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que, la terminación del proceso puede ocurrir de manera ordinaria, cuando se profiere sentencia de fondo que resuelva la disputa puesta a consideración del aparato de administración de justicia; sin embargo, en el transcurso del proceso se pueden manifestar actos jurídicos que desembocan en la terminación del proceso, los cuales tienen diferente naturaleza, y, que se catalogan en los siguientes:

Primero, por los hechos de la naturaleza, que acontece cuando en un proceso *intuito personae* fallece alguna de las partes.

Segundo, por la ley, cuando el juez de conocimiento decreta el desistimiento tácito, la caducidad o prospera alguna excepción previa propuesta por la parte demandada.

Tercero, por un acto unilateral de la parte, esto es, cuando el demandante desiste de las pretensiones o retira la demanda, o, se presenta un allanamiento a las pretensiones.

Cuarto, por acuerdo entre las partes, en los eventos en que se celebra una transacción, conciliación procesal o se traslada el proceso a un tribunal de arbitramento.

J.S.E.S.



Por tanto, corresponde al operador judicial analizar cada caso concreto, con el fin de verificar la forma de terminación de proceso puesta a su consideración.

A este respecto, advierte el despacho que mediante mensaje de datos del 3 de mayo del año en curso **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, quien en auto aparte fue reconocido como cesionario, y, en consecuencia, como demandante único en el presente escenario, y, el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**, solicitaron la terminación del proceso por mutuo acuerdo; empero, dicha solicitud no se enmarca en ninguna de las formas de terminación del proceso existentes, máxime, cuando la terminación por mutuo acuerdo solo se produce cuando se suscribe transacción, conciliación o trámite ante tribunal de arbitramento, eventos que no se configuran en este caso.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la esencia de la solicitud formulada por las partes demandante y demandada, en común acuerdo, converge en el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención.

Así las cosas, se precisa que, la figura de desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En ese orden de ideas, considera el despacho que deberá accederse a lo pedido, por cumplimiento de las precisiones de la norma citada, dado que en este escenario no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cesionario, reconocido como demandante único, y, el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**, exclusivo demandante en reconvención, solicitaron la terminación del proceso por mutuo acuerdo, afirmación que se traduce en el desistimiento de todas las pretensiones formuladas tanto en la demanda principal, como en la de reconvención.

Adicionalmente, el despacho no impondrá condena en costas ni perjuicios, pues así lo convinieron las partes.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal solicitado por **Fabian Orlando Chavarro Montejo**, quien en auto aparte fue reconocido como cesionario, y, en consecuencia, como demandante único en el presente escenario.

Segundo: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvención solicitado por el demandado **Luis Antonio Chavarro Gaitán**.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **declarar** la terminación del proceso de la referencia.

J.S.E.S.



Cuarto: Advertir al demandante principal, y, al demandante en reconvencción que el presente auto produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Sexto: Por secretaría proceda a su archivo, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante autos proferidos el 28 de abril y 14 de julio del año en curso, con el fin de atender la solicitud formulada por la apoderada del ejecutante, quien informó el fallecimiento de su poderdante, el señor **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, y, solicitó se reconocieran como sucesores procesales a los hijos del demandante **Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares**; sin embargo, a la fecha, solo se han aportado los Registros Civiles de Nacimiento de las dos primeras, encontrándose pendiente acreditar el parentesco de los dos últimos; a este respecto, advierte el despacho que, mediante mensaje de datos del 17 de julio del año en curso, la apoderada de las sucesoras procesales reconocidas, informó que, en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio se dio apertura a la sucesión del señor **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, identificado con radicación No. 50001311000220220033400.

Así las cosas, se **ordena** que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio a fin de que informe quienes se encuentran reconocidos como herederos del causante **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.290.107, dentro del Proceso de Sucesión identificado con radicación No. 50001311000220220033400; para lo cual, se requiere que informe nombre y número de documento de identidad de los herederos correspondientes. Líbrese el oficios respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de resolver la solicitud de sucesión procesal formulada por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho precisa lo siguiente:

- Mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2022 la apoderada del ejecutante, informó el fallecimiento de su poderdante, el señor **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, y, solicitó se reconocieran como sucesores procesales a los hijos del demandante **Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares**.
- Con auto proferido el 28 de abril de 2023 se resolvió, entre otros, que previo a resolver sobre dicha petición, se le requiere a la apoderada del ejecutante que allegue tanto el Registro Civil de Defunción del señor **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, como los Registros Civiles de Nacimiento de los citados hijos, a fin de acreditar el parentesco.
- Mediante mensaje de datos del 4 de julio del año en curso **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa** allegaron poder concedido a la abogada **Catherine Parada Ladino**.
- Con auto del 14 de julio del presente año, el despacho señaló que, previo a resolver sobre el memorial poder allegado, se requiera a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de abril del 2023.
- Mediante mensaje de datos del 17 de julio del año en curso, la abogada **Catherine Parada Ladino**, actuando como apoderada de **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, allegó Registro Civil de Defunción del señor **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, y, Registros Civiles de Nacimiento de **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, quienes acreditan ser hijas del ejecutante fallecido.

A este respecto, conviene citar los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Por tanto, como en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del ejecutante **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, conforme se evidencia del Registro Civil de Defunción, y, el vínculo existente entre este y **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, según se extrae de los Registros Civiles de Nacimiento aportados, en ese sentido, es procedente reconocerlas como sucesoras procesales del ejecutante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, como en la solicitud formulada el 19 de julio de 2022, la apoderada del ejecutante solicitó tener como sucesores procesales, además de **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, a **Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares**, y, J.S.E.S.



teniendo en cuenta que mediante autos proferidos el 28 de abril y 14 de julio del año en curso se requirió a la parte ejecutante que allegara los Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados, en auto aparte se ordenará oficiar a la autoridad judicial correspondiente, para que informe quienes se encuentran reconocidos como herederos del causante **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Reconocer Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa como sucesores procesales de **Efraín Torres Ramírez (q.e.p.d.)**, en calidad de parte ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

Segundo: Reconocer a la abogada **Catherine Parada Ladino**, como apoderada de los sucesores procesales **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy quince (15) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de adoptar la decisión que corresponde en el presente caso, se hacen las siguientes precisiones:

- Con auto proferido el 14 de abril de 2021 se admitió la demanda (*Fl. 1 doc. PDF 09Auto14Abril2021AdmiteDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA el 14/04/2021 5:46:11 P. M.*).
- Mediante auto proferido el 23 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado **Luis Eduardo Agudelo Castro** (*Fl. 1 doc. PDF 13Auto23Junio2021EmplazaDemandado, y, cargado en la plataforma TYBA el 23/06/2021 7:21:50 P. M.*).
- El 17 de julio de 2022 se realizó la publicación del emplazamiento del demandado **Luis Eduardo Agudelo Castro**, en la Plataforma Nacional de Emplazados (*Fls. 1 al 2 doc. PDF 18ConstanciaEmplazamientoPlataforma, y, cargado en la Plataforma TYBA el 17/07/2022 7:31:35 P. M.*).
- Mediante memorial radicado el 06 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación del auto admisorio, conforme mensaje de datos entregado a los demandados **Dilfredo Bejarano Urrego** y **UNIESPECIALES S.A.S.**, el 05 de septiembre de 2022 (*Fls. 1 al 8 doc. PDF 19MemorialNotificacion&ComputoDeTerminos, y, cargado en la Plataforma TYBA el 6/09/2022 10:01:07 A. M.*).
- El 03 de octubre de 2022 el abogado **Javier Hernando Poveda Garzón**, actuando como apoderado del demandado **Dilfredo Bejarano Urrego**, allegó contestación de la demanda y poder conferido (*Fls. 1 al 9 doc. PDF 20MemorialContestacionDemandaDilfredoBejarano, y, cargado en la Plataforma TYBA el 3/10/2022 8:47:39 A. M.*).
- El 03 de octubre de 2022 la abogada **Elvira Martínez de Linares**, actuando como apoderada de la sociedad demandada **UNIESPECIALES S.A.S.**, allegó contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y poder conferido por el representante legal (*Fls. 37 al 55 doc. PDF 21MemorialContestacionDemandaUniespeciales, y, cargado en la Plataforma TYBA el 5/10/2022 9:16:01 A. M.*).
- El 03 de octubre de 2022 la abogada **Elvira Martínez de Linares**, actuando como apoderada de **Luis Eduardo Agudelo Castro**, allegó contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y poder conferido (*Fls. 1 al 21 doc. PDF 22MemorialContestacionDemandaLuisEduardo, y, cargado en la Plataforma TYBA el 5/10/2022 9:15:17 A. M.*).
- El 12 de octubre de 2022 el apoderado de los demandantes radicó memorial con el cual descurre traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados (*Fls. 1 al 6 doc. PDF 25MemorialDescorreExcepcionesYObjecionAlJuramentoEstimatorio, y, cargado en la Plataforma TYBA el 20/10/2022 8:45:24 A. M.*).
- Con auto proferido el 16 de junio del año en curso se resolvió tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los demandados, y, se reconoció al

J.S.E.S.



abogado **Javier Hernando Poveda Garzón**, como apoderado del demandado **Dilfredo Bejarano Urrego**, y, a la abogada **Elvira Martínez de Linares**, como apoderada de la sociedad demandada **UNIESPECIALES S.A.S.** y la persona natural **Luis Eduardo Agudelo Castro** (Fls. 1 y 2 doc. PDF 33Auto16Junio2023tienecontestadademandaotro, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/06/2023 9:30:09 A. M.).

- Con auto proferido el 16 de junio del presente año se admitió la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 1 doc. PDF 34Auto16Junio2023Admitereformademandas, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/06/2023 9:28:05 A. M.).

- Mediante mensaje de datos del 16 de junio del presente año, la apoderada de **Luis Eduardo Agudelo Castro** presentó contestación a la reforma de la demanda (Fls. 1 al 52 doc. PDF 35MemorialContestaciónReformaDemandaLuisEduardoAgueloCastro, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28/06/2023 11:12:17 A. M.).

- . Mediante mensaje de datos del 16 de junio del presente año, la apoderada de **UNIESPECIALES S.A.S.** presentó contestación a la reforma de la demanda (Fls. 1 al 56 doc. PDF 36MemorialContestaciónReformaDemandaUnispeciales, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28/06/2023 11:15:24 A. M.).

- Mediante mensaje de datos del 6 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante describió traslado de las contestaciones a la reforma de la demanda, aclarando que, la reforma de la demanda que fue admitida por el Despacho se inclinó a incluir nuevos medios probatorios para que sean tenidos en cuenta en el debate, nada se indicó sobre hechos o pretensiones; sin embargo, la contestación dada nuevamente se pronunció sobre hechos, pretensiones, excepciones y objeción al dictamen. En razón a que estos pronunciamientos coinciden literalmente con los ya esbozados en la contestación inicial, con el objeto de no llenar el expediente de los mismos documentos, señala que, reitera lo ya esbozado en el escrito que radiqué el 12 de octubre de 2022 (Fls. 1 y 2 doc. PDF 37MemorialDescorreTrasladoExcepciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 6/07/2023 3:15:37 P. M.).

En ese sentido, como el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulados por los demandados, y, de la contestación a la reforma de la demanda, se procederá a señalar la fecha para adelantar la audiencia conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de los demandados **UNIESPECIALES S.A.S.** y la persona natural **Luis Eduardo Agudelo Castro**.

Tercero: Citar a las partes y a sus apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cuarto: Señalar el día 08 de ABRIL de 2023, a la hora de las 01:30 P.M., para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir J.S.E.S.



ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Sexto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ya se efectuaron las publicaciones ordenadas en auto de fecha 27 de enero de 2021 y, a que los demandados **DOLORES AYA DE MERCHÁN, HÉCTOR FERNANDO MERCHÁN AYA, JAIME ANDRÉS MERCHÁN AYA y ÓSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA**, no se presentaron a recibir notificación dentro del término concedido. En igual sentido, dada la devolución de oficio 0307 del 27 de julio hogaño allegada por correo postal **4-72**, con la que se intentó comunicar la designación del togado **Pablo Emilio Artunduaga Camelo**, como Curador Ad Litem de la demandada **Sandra Liliana Merchán Aya**. El Juzgado dando aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 375, concordante con el artículo 108 del Código de General del Proceso y numeral 7 del canon 48 ibídem, dispone nombrar a **GERMAN CAMILO ACERO HERRERA** correo electrónico asesoresjuridicosuso2@gmail.com. Como curador ad-litem de los referidos demandados, para que los represente en el presente proceso.

Comuníquesele la designación en forma indicada en artículo 49 ibídem, y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente al recibido del correspondiente oficio a sumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de Diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria